

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: 2019-00056-00
AUTO DE TRÁMITE

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado el expediente puede verse que la parte actora hizo efectiva la notificación personal al demandado el día 13 de febrero de 2020 en la dirección física reportada en el escrito de demanda, conforme lo certifica la empresa de mensajería que realizó tal acto, quedándole pendiente la notificación por aviso para agotar la notificación del auto admisorio de la demanda.

Para el 2 de septiembre del corriente año el demandante a través de su apoderado envía al correo institucional de este juzgado constancia de notificación personal del auto admisorio conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la misma dirección física donde se agotó el citatorio, requiriendo que esta sea tenida en cuenta para entenderse realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación y los términos para el demandado empiecen a correr a partir del día siguiente de esta notificación, no observándose entrega del traslado de la demanda.

Sobre este particular acto efectuado por la parte actora debe decirse de entrada que le será negado para su trámite a saber:

- El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 tiene por objeto *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...) durante el término de vigencia del presente decreto...”*

En tal sentido, dispuso el mencionado decreto en su artículo 8º sobre las notificaciones personales, estableciendo que estas *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...]”*

Ello significa que este artículo no derogó las disposiciones normativas de notificación erigidas en el Código General del Proceso y más bien adoptó de una forma más amplia el uso de las tecnologías de la información y la comunicación como una herramienta práctica y más ágil para dar a conocer las providencias judiciales a los sujetos procesales.

En ese contexto, es diáfano del análisis sistemático y teleológico del Decreto que, la notificación personal que consagrada en su artículo 8º fue dispuesta para permitir el envío del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos en forma de mensaje de datos a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado en llevar a cabo la notificación conforme a los requisitos exigidos por la norma en mención, entendiéndose

por sitio como la página web o cualquier otra plataforma digital habilitada por el demandado para recibir mensajes de datos, mas no una dirección física como al parecer lo entendió el demandante al remitir copia del auto de mandamiento ejecutivo a la dirección de la demandada informada con la demanda y pretender con ello la aplicación del texto de los incisos primero y tercero del artículo 8° del Decreto 806, haciendo una lectura literal y aislada de su contexto normativo y el objeto consagrado en las consideraciones y en el artículo primero de ese acto administrativo.

En tal sentido, y estando vigente el artículo 292 del C.G.P., deberá el demandante proceder con la notificación mediante aviso del auto admisorio de la demanda, esta vez, anexando con el aviso copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción por la parte contraria, dada la limitación que tienen los usuarios para acceder a las instalaciones judiciales en acatamiento del protocolo de bioseguridad adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus del SARS-COV2, lo que conlleva a que para acceder a la atención presencial se requiera previamente solicitar y obtener una cita por el canal electrónico institucional del Juzgado mientras corre en contra del notificado el término para contestar la demanda, poniéndolo en situación de desventaja frente a su contraparte, situación que obliga al Administrador de Justicia a adoptar ajustes razonables tendientes a garantizar un adecuado equilibrio procesal.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo considerado en la motivación de este auto, no se dará trámite a la notificación del auto admisorio de la demandada a la parte pasiva en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en su lugar, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a realizar esta carga mediante aviso conforme los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., adjuntando copia de la demanda y sus anexos, carga que todo caso deberá surtirse en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de tenerse por desistida la demanda conforme lo indica el artículo 317 de la misma codificación procesal.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ca00e91a26414b22292dbf6e675d56103a886f9e2ede01cd85873b83c519ff

Documento generado en 23/09/2020 04:23:34 p.m.